Puerto Madryn, marzo de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**M., S. c/ B., Á. s/ Aumento de Cuota de Alimentos"** (Expte. 587/24), venidos del Juzgado de Familia N° 1 (Expte. Nº 777/2024), por haber interpuesto, el 18/09/24, la actora recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia simple de fecha 17/09/24.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante el decisorio de marras, entre otras cuestiones dispuso que: *"… téngase al Sr. Á. B., por presentado, por parte, por denunciado el domicilio real y constituido el legal. Agréguese la documental acompañada y el bono del C. de A. Atento los motivos invocados; así como considerando lo informado por la Actuaria, a fin de garantizar el derecho de defensa en juicio; amplíese el plazo para la contestación de demanda por el término de DOS días, a partir de la fecha de la presente providencia. …".*

Contra dicha resolución se alza la actora interponiendo recurso de revocatoria con apelación en subsidio.

Le causa agravio el hecho que la a quo haya extendido el plazo para que el demandado pueda contestar demanda.

II. Sabido es, que el primer juicio de admisibilidad del recurso lo cumple el juez de la primera instancia pero es el Tribunal de Alzada quien hace el análisis definitivo de la misma, trámite que cumple de oficio o a petición de parte y para el cual no se encuentra vinculado ni por la voluntad de las partes ni por la resolución del juez de grado aunque se encuentre consentida. *"El Tribunal de Alzada no se encuentra limitado por el juicio de admisibilidad del recurso de apelación vertido por el juez de grado, ni aún en el supuesto de haber sido*

consentido por las partes". (entre otros CNCiv Sala C 11/7/96; CNCiv Sala A 5/ 7/ 94).

La facultad de revisión del trámite incluye lo relativo a su concesión y denegar la intervención en el asunto, si ha precluido la posibilidad de las partes para apelar, esto es si el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma. "*Las resoluciones de los jueces de primera instancia relativas a la concesión y trámite seguido del recurso de apelación llevan implícito el carácter de provisoriedad, dada la facultad que tiene la Cámara de Apelaciones para examinar la procedencia formal y el trámite otorgado al recurso*" (LL 1999-2164 Nº 56).

De la providencia simple de fecha 05/09/23 se observa que el presente proceso tramita por la vía del proceso sumarísimo, de conformidad con los art. 125 de la ley III N° 21, art. 69 y cc del CC y CN y art. 5° de la ley 26743, aplicándose supletoriamente en materia de recursos, para las resoluciones dictadas, las normas previstas en el Código Procesal Civil y Comercial (art. 129 Ley III Nº 21).

Es dable destacar que la Sra. Jueza a quo debió dar al presente proceso trámite de incidente; ello por cuanto nos encontramos frente a un pedido de aumento de cuota alimentaria. Sin perjuicio de lo expuesto, la providencia ut supra mencionada –respecto el trámite del proceso- se encuentra firme y consentida, motivo por el cual no es objeto de análisis por este Cuerpo.

Ahora bien, habiéndose dado curso como proceso sumarísimo, el Código Procesal Civil y Comercial en su art. 502 inc. 5 refiere: *"Sólo serán apelables la sentencia definitiva y las providencias que decreten o denieguen medidas precautorias..."*.

Al respecto la doctrina ha dicho: *"Evidentemente, dado el carácter sumarísimo del procedimiento es mayor la limitación de la apelabilidad de las resoluciones*

judiciales". (Roberto G. Loutayf Ranea "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil" T. 1, 2ª Edición, Astrea, Buenos Aires, Año 2009, pág. 445).

En el mismo sentido ha dicho la jurisprudencia que: *"La estructura de los procesos sumario y sumarísimos se ideó en función de la celeridad, sin menoscabo de la defensa en juicio. Por tal razón, entre otros casos, se limitaron los recursos a los supuestos mencionados en los arts. 496 y 498, inc. 5º, del Cód. Procesal".* (CNCiv., sala E, 16/11/95, ED, 168-470).

Si bien es cierto que en las cuestiones de familia no debe aplicarse un criterio restrictivo en esta materia cuando se vean afectados intereses y derechos de niños, niñas y adolescentes que no puedan ser subsanados en la sentencia definitiva, no sería el caso de autos, por lo que corresponde declarar mal concedido el recurso interpuesto.

III. Conforme como se resuelve, la naturaleza del presente proceso, no corresponde la imposición de costas (art. 69 2da. parte del CPCC)

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn:

RESUELVE:

1) DECLARAR mal concedido el recurso de apelación en subsidio interpuesto el día 18/09/24 contra la providencia simple del día 17/09/24.

SIN COSTAS en esta instancia.

2) REGISTRESE, notifíquese, devuélvase.

La presente es dictada por dos vocales por concordar con la solución del caso y haber alcanzado mayoría.

Registrada bajo N° /2025 SIF.